

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI**

Fallo de tutela N.º 085

Radicación N.º: 760013107005-2026-00092-00
Accionante: Alexander Rodríguez Duque
Accionados: ICBF

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de 2026

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a dirimir la controversia constitucional planteada por el señor Alexander Rodríguez Duque contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro Cali, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Trámite en el que fueron vinculados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, la señora Sandra Milena Ruales Restrepo y el Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Centro Cali el Dr. Fernando Rivera Muñoz.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1. Accionante. Alexander Rodríguez Duque, e-mail: alexduque_29@hotmail.com

2.2. Accionado. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro Cali, e-mail: atencionalciudadano@icbf.gov.co

2.3. Vinculados. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, e-mail: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, e-mail: minticresponde@mintic.gov.co; la señora Sandra Milena Ruales Restrepo, e-mail: samiru_23@hotmail.com; y el Defensor de Familia ICBF Centro

Zonal Centro Cali el Dr. Fernando Rivera Muñoz, e-mail:
fernando.rivera@icbf.gov.co

3. RESEÑA FÁCTICA

En síntesis, el accionante refiere que el 21 de septiembre de 2011, mediante acta de conciliación suscrita ante el accionado ICBF Centro Zonal Centro de Cali, se fijó a su cargo una cuota alimentaria inicial de \$550.000, con incrementos anuales conforme al IPC, la cual —según afirma— fue cumplida de manera continua mediante pagos periódicos que obran en el expediente administrativo. No obstante, el 29 de abril de 2026 promovió solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), sustentada en una liquidación unilateral que estimó una deuda superior a \$47.000.000, frente a lo cual el ICBF, mediante auto No. 051 del 30 de abril de 2026, asumió conocimiento y corrió traslado al actor, quien dentro del término se opuso integralmente alegando, entre otros aspectos, inexistencia de obligación clara y exigible, falta de validación de la liquidación, pagos realizados, prescripción de cuotas y la improcedencia del trámite para debatir controversias complejas.

Pese a lo anterior, mediante Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026, el demandado ICBF ordenó la inscripción en el REDAM, decisión contra la cual el demandante interpuso recurso de reposición por vulneración al debido proceso, falta de motivación y ausencia de obligación líquida, entre otros cargos. Dicho recurso fue resuelto mediante auto No. 061 del 25 de mayo de 2026, confirmando la inscripción con fundamento en consideraciones generales sobre la protección del acreedor alimentario. El tutelante sostiene que, aunque el trámite no es escenario para controversias complejas, la autoridad administrativa terminó validando una reliquidación unilateral, la exigibilidad de obligaciones desde 2011 y una cuantificación discutida, lo que ha generado afectaciones directas en su movilidad, acceso al crédito y situación económica.

Acude el quejoso mediante este mecanismo constitucional para la protección del derecho invocado. En consecuencia, solicita al Juzgado ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Centro Zonal Centro de Cali, dejar sin efectos la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 y el auto No. 061 del 25 de mayo del mismo año, mediante los cuales se dispuso y confirmó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM); y, de manera subsidiaria,

que se decrete la suspensión provisional de los efectos de dichos actos administrativos y de la referida inscripción, mientras la jurisdicción competente resuelve la controversia.

Igualmente, pretende que se ordene al ICBF proferir una nueva decisión administrativa debidamente motivada, con plena observancia de las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, contradicción y la valoración integral de las pruebas allegadas al trámite.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Avocamiento y vinculaciones. -

En la tutela se corrió traslado al accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Centro Zonal Centro de Cali, así como a los demás extremos vinculados.

4.2. Respuestas. –

4.2.1. El Dr. Fernando Rivera Muñoz, **Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Centro de Cali**, manifestó que los hechos relacionados con el trámite administrativo surtido (actuaciones iniciales, traslado, decisión y recurso) son ciertos; no obstante, negó que existiera una controversia jurídica seria sobre la obligación alimentaria. Indicó que al accionante se le explicó detalladamente la liquidación, los pagos efectuados y la mora, así como la improcedencia de la prescripción respecto de cuotas alimentarias de menores de edad, en virtud de la suspensión prevista en los arts. 2530 y 2541 del Código Civil. Señaló que la decisión de inscripción en el REDAM se adoptó conforme a la Ley 2097 de 2021, al verificarse el incumplimiento de obligaciones alimentarias, y que no se vulneró el debido proceso, pues se garantizó traslado, derecho de defensa, contradicción y recurso.

Agregó que la inscripción en el REDAM no constituye un escenario para debatir controversias complejas ni para definir la exigibilidad de la obligación, sino un mecanismo legal de control ante el incumplimiento, cuya única excepción es el

pago de la deuda. Sostuvo que, en el caso concreto, los pagos realizados no desvirtúan la mora, en tanto no incluyeron los incrementos legales, y que la obligación puede extenderse más allá de la mayoría de edad en ciertas condiciones. Finalmente, afirmó que las consecuencias derivadas del registro son las previstas por el legislador, por lo que solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al existir además otro medio de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4.2.2. El Coordinador del Grupo Jurídico del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca** indicó que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante pues, verificado el Sistema de Información Misional (SIM), evidenció que mediante radicado No. 31609104 del 19 de marzo de 2026, el señor Alexander Rodríguez presentó solicitud de trámite de atención extraprocesal (TAE) por incumplimiento de obligación alimentaria (REDAM) en favor del menor M.R.R., la cual fue remitida al Centro Zonal Centro y asignada al Defensor de Familia Dr. Fernando Rivera Muñoz, competente para su trámite.

Recibida la acción de tutela, el Grupo Jurídico solicitó informe al Defensor de Familia y a la coordinadora del Centro Zonal, estableciéndose que el caso se encuentra en trámite y que no existe actuación u omisión atribuible al ICBF que configure vulneración de derechos fundamentales.

En ese sentido, se recuerda que la acción de tutela procede únicamente ante la existencia de una acción u omisión que vulnere derechos fundamentales, lo cual no se configura en el presente caso, por lo que resulta improcedente. Asimismo, se advierte que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir actuaciones administrativas, lo que refuerza el carácter subsidiario de la tutela.

4.2.3. El apoderado judicial del **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** invocó la falta de competencia para atender las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no tiene facultades para anular actos administrativos ni para ordenar la inscripción o cancelación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), funciones que corresponden exclusivamente a las autoridades legalmente habilitadas, como jueces, comisarios de familia y defensores de familia del ICBF.

Precisa que su rol se limita a operar la plataforma tecnológica del REDAM, sin intervenir en la evaluación, decisión o modificación de las inscripciones realizadas por las entidades fuente de la información.

Así mismo, señala que la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir los actos administrativos cuestionados, sin que se acrediten los requisitos para su procedencia como mecanismo transitorio.

4.3. Problema jurídico. -

Consiste en determinar en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para amparar el derecho fundamental al debido proceso; solo de superarse tal análisis, determinar si se ha configurado o no vulneración de algún derecho impetrado por el quejoso.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial. -

Generalidad. La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Fundamental, tiene por objeto lograr que toda aquella persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, de manera ágil y oportuna, su protección inmediata.

En este sentido, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son¹: *“(i) legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre; (ii) legitimación por pasiva, ya que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación, como sucede entre el trabajador y su empleador; (iii) inmediatez, dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo y (iv) subsidiariedad, pues la tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio”.*

4.5. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el art. 29 de

¹ Corte Constitucional sentencia T-290/2011

la Constitución Política, así²: “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Con todo, el derecho al debido proceso es una garantía fundamental que debe ser respetada en cualquier trámite judicial y administrativo en el cual se vaya a crear, extinguir o modificar una situación jurídica para una persona.

Por su parte, la Alta Corporación afirmó que las garantías mínimas del derecho al debido proceso administrativo eran: “(i) ser oído durante la actuación; (ii) la notificación oportuna y de acuerdo a la Ley; (iii) la actuación sea surtida sin dilaciones injustificadas; (iv) se permita participación en lo actuado desde su inicio hasta el fin; (v) la actuación se adelante por una autoridad competente y con pleno respeto de las formas previstas en la Ley; (vi) se goce de la presunción de inocencia; (vii) se permita el ejercicio efecto de la defensa y la contradicción; (viii) poder aportar y controvertir las pruebas; y, (ix) poder impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”.³

4.6. Caso concreto. Conforme a lo acreditado, el aquí accionante suscribió acta de conciliación ante el Dr. Hebert Sandoval Vergara, Defensor 8 de Familia, adscrito al Centro Zonal Centro del ICBF Regional Valle mediante petición No. 31711718 del 21 de septiembre de 2011, en la que se acordó custodia provisional y cuidado personal de dos menores a cargo de la señora Sandra Milena Ruales, así como el pago por concepto de alimentos por valor de \$550.000 pesos, pagadera en forma quincenal por la suma de \$225.000 pesos.⁴

Mediante el auto de trámite No. 051 del 30 de abril de 2026, el Dr. Fernando Rivera Muñoz, Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Centro Cali, asumió conocimiento de la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la antes mencionada señora Ruales Restrepo, al establecerse que el hoy actor había incumplido de manera reiterada su obligación alimentaria fijada mediante acta de conciliación del 21 de septiembre de 2011, respecto a los incrementos anuales conforme al IPC.⁵

² Corte Constitucional; sentencia T-413/2024; MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar

³ Corte Constitucional; sentencia T-010/2017

⁴ A folio 75 “02Demanda”

⁵ A folios 1 al 6 “02Demanda”

Conforme a la petición promovida por la señora Ruales Restrepo, el incumplimiento consistió en que el obligado:

- **No realizó el pago completo de las cuotas alimentarias**, efectuando abonos parciales recurrentes (principalmente de \$500.000), inferiores al valor real actualizado.
- **No aplicó los incrementos legales anuales por IPC**, lo que generó una diferencia acumulada creciente en cada mensualidad.
- **Acumuló mora superior a tres cuotas alimentarias**, requisito legal para el trámite en REDAM.
- Como consecuencia de lo anterior, **se consolidó una deuda total de \$47.302.912**, correspondiente a la diferencia entre lo debido (\$134.802.912) y lo efectivamente pagado (\$87.500.000).

En suma, el incumplimiento no se dio por ausencia total de pagos, sino por pagos incompletos y sin actualización legal, lo cual generó una mora sostenida y acumulada que habilitó la solicitud de inscripción en el REDAM conforme al art. 3 de la Ley 2097 de 2021.

A través de apoderado, el ahora demandante se opuso pedimento de inscripción en el REDAM, al considerar que la misma carece de sustento jurídico y probatorio, en tanto la obligación reclamada no es clara, expresa ni actualmente exigible. Sostuvo que la liquidación presentada por la solicitante fue elaborada de manera unilateral, desconoce los pagos parciales y periódicos efectuados por él durante varios años y pretende incluir sumas afectadas por el fenómeno de la prescripción extintiva, especialmente las causadas con anterioridad a mayo de 2021. Asimismo, alegó que no se configura un incumplimiento absoluto ni la mora cierta requerida por la Ley 2097 de 2021, dado que ha existido cumplimiento parcial y continuo de la obligación alimentaria, lo que evidencia una controversia legítima sobre la cuantía adeudada, impropia de ser resuelta en el trámite administrativo de REDAM. Por ello, invocó la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y solicitó negar la inscripción o, subsidiariamente, que se depure previamente la obligación mediante un escenario adecuado de discusión jurídica y

probatoria.⁶

Por medio de la Resolución No. 044 del 11 de mayo del año en curso, el Defensor de Familia – Centro Zonal Centro ICBF resolvió ordenar la inscripción en el REDAM del ahora tutelante por incumplimiento en 40 cuotas de alimentos debidas a sus dos hijas por valor de \$47.302.912 pesos⁷; acto administrativo contra el cual el hoy libelista interpuso el recurso de reposición, sustentado, en primer lugar, en la falta de motivación suficiente del acto administrativo y la vulneración del debido proceso, al considerar la defensa que la Resolución No. 044 de 2026 omitió realizar un análisis jurídico y probatorio integral de los argumentos expuestos en la oposición. En particular, señala que la autoridad se limitó a descartar de manera genérica la excepción de prescripción, sin evaluar la naturaleza autónoma de las cuotas alimentarias, la diferencia entre el derecho de alimentos y la exigibilidad de cuotas causadas, ni la incidencia de los pagos efectuados por el accionante. Así mismo, sostiene que no se valoraron adecuadamente los comprobantes de pago ni se explicó la validación de la liquidación unilateral presentada por la solicitante, lo que evidencia una motivación insuficiente que desconoce los arts. 29 de la Constitución y 35 y 42 del CPACA.

En segundo lugar, el recurrente alega un error de derecho y una indebida valoración jurídica y probatoria, al afirmar que la autoridad administrativa desconoció la aplicación del art. 2536 del Código Civil sobre la prescripción de la acción ejecutiva respecto de cuotas alimentarias, incorporando de manera automática obligaciones causadas desde 2011 sin analizar su exigibilidad actual. Además, sostiene que existe una controversia real y seria sobre la cuantía de la obligación, derivada de pagos acreditados, liquidaciones divergentes y discusión sobre incrementos y prescripción, lo cual impide considerar la deuda como clara e incontrovertible. Finalmente, argumenta que se vulneró el derecho de defensa al limitar la actividad probatoria, se incluyeron sumas a favor de una hija mayor de edad sin acreditar la subsistencia de la obligación, y la medida de inscripción en el REDAM resulta desproporcionada frente a la existencia de pagos parciales y ausencia de incumplimiento absoluto.⁸

Seguidamente, mediante el auto No. 061 del 25 de mayo de los corrientes, el

⁶ A folios 13 al 26 “02Demanda”

⁷ A folios 32 al 39 “02Demanda”

⁸ A folios 40 al 60 “02Demanda”

Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Centro Cali confirmó la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026, con la que se ordenó la inscripción en el REDAM del aquí accionante.⁹

Bien, en el presente asunto, se encuentra acreditado que el accionante pretende, por vía de tutela, dejar sin efectos la Resolución No. 044 del 11 de mayo de 2026 y el auto No. 061 del 25 de mayo de 2026, mediante los cuales el ICBF ordenó y confirmó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos –REDAM–, con ocasión del incumplimiento parcial y reiterado de la obligación alimentaria fijada en acta de conciliación del 21 de septiembre de 2011. En efecto, de los elementos probatorios se evidencia que el accionante no habría cumplido integralmente con la cuota alimentaria, al realizar pagos inferiores al monto actualizado y omitir los incrementos anuales conforme al IPC, lo que generó una mora superior a tres cuotas y una deuda acumulada, circunstancia que habilitó legalmente el trámite previsto en el art. 3 de la Ley 2097 de 2021.

No obstante, las inconformidades del tutelante se orientan a cuestionar la legalidad, motivación y contenido material de los actos administrativos referidos, particularmente en lo relativo a la cuantía de la obligación, la valoración de los pagos efectuados, la alegada prescripción de cuotas y la inclusión de determinadas acreencias. Tales cuestionamientos evidencian que la controversia planteada es eminentemente de naturaleza legal y probatoria, propia del control de legalidad de los actos administrativos, escenario que corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en el CPACA.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el accionante ejerció el recurso de reposición contra la Resolución No. 044 de 2026, el cual fue debidamente tramitado y resuelto mediante auto No. 061 del 25 de mayo de 2026, confirmándose la decisión controvertida; circunstancia que evidencia que contó con la oportunidad de controvertir el acto administrativo en sede administrativa, sin que ello desvirtúe la procedencia de los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción competente.

Bajo ese entendido, conforme al art. 86 de la Constitución Política y al art. 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente por

⁹ A folios 61 al 66 “02Demanda”

incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que el actor dispone de mecanismos judiciales idóneos y eficaces para controvertir las decisiones administrativas que considera lesivas de sus derechos, sin que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. En este sentido, la tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo para anular, suspender o modificar actos administrativos, ni para sustituir al juez natural en el análisis de controversias complejas de índole económica, probatoria o jurídica.

Adicionalmente, este Operador advierte que las alegaciones relacionadas con la prescripción extintiva de cuotas alimentarias y la determinación de la exigibilidad de la obligación desbordan el ámbito propio de la acción de tutela, en tanto implican un análisis técnico y jurídico que corresponde a la jurisdicción competente. En todo caso, resulta pertinente precisar que, tratándose de obligaciones alimentarias a favor de niños, niñas y adolescentes, el ordenamiento jurídico prevé una protección reforzada que incide en la exigibilidad de las cuotas, por lo que no puede equipararse su tratamiento al de obligaciones civiles ordinarias ni predicarse de manera automática la caducidad o extinción de tales derechos sin un examen judicial especializado.

En consecuencia, al evidenciarse que el demandante pretende acudir a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo para controvertir actos administrativos y plantear defensas propias de un proceso ordinario, sin acreditar la inexistencia o ineficacia de los medios de defensa judicial ordinarios, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la presente acción resulta improcedente.

En este contexto, la tutela no puede emplearse como una instancia paralela ni como un mecanismo para anticipar decisiones propias del proceso ordinario, máxime cuando no se acredita un perjuicio irremediable que haga indispensable la intervención excepcional e inmediata del juez constitucional, este proceso es preferente y sumario, se necesita personal especializado en la materia y en 10 días, no se podría tomar una decisión que salvaguarde el derecho invocado por el demandante, o la madre, ni de la menor, está claro que es la vía contenciosa administrativa idónea para ventilar lo que acá se pretende resolver; incluso la misma dispone de medidas cautelares si es del caso.

En definitiva, al existir vías judiciales y administrativas idóneas en trámite y

dotadas de eficacia material, la acción de tutela deviene improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

5. RESUELVE

PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al debido proceso impetrado por el señor Alexander Rodríguez Duque con relación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Centro Cali, debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO. Contra este fallo procede la impugnación y de no interponerse dentro del término de ley, adquirirá firmeza, procediéndose a la remisión del expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que el fallo de tutela sea notificado a todas las partes intervinientes por la vía más expedita.

CUARTO. En el evento de no ser recurrida, envíese inmediatamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión (art.31 del Decreto 2591 de 1991) y una vez se efectúe su regreso, se dispondrá su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE DARIO TORO OSSO
Juez